



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1185**  
Proceso : Disminución de Cuota Alimentaria  
Demandante : Faiver Yulian Ducuara Ramírez  
Demandado : María Fernanda Aguirre Perea  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00180-00**

La Unión Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados contra el auto 3240 de 9 de noviembre de 2022.

Sirve de fundamento a la profesional del derecho que representa los intereses de la madre de la menor que por haberse radicado en este Despacho el trámite de la demanda debido al desconocimiento que el padre de la menor CELESTE DUCUARA AGUIRRE tiene del paradero de su menor hija, toda vez que según lo manifestado por representante legal de la menor, el demandante ni siquiera conoce a su hija ni ha llegado a interactuar con ella, por lo que no se da por enterado de que la menor de edad tiene como domicilio actual y desde el año 2021 el municipio de Zarzal Valle. Que en este municipio la niña estuvo matriculada desde el año 2021 en el Jardín Infantil adscrito al ICBF ALEGRÍA INFANTIL cursando su etapa de jardín, pasando en el año 2022 a grado de transición y actualmente cursando el grado primero de básica primaria en la Institución Educativa Efraín Varela Vacca. Igualmente afirma que a la fecha se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria del sistema de salud por parte de su señora madre en la NUEVA EPS siendo su IPS PRIMARIA VIVIR que presta sus servicios en el municipio de Zarzal Valle. Termina afirmando que la menor, su madre y abuela tiene como domicilio desde el año 2021 la carrera 8 No. 16-47 Barrio La Esperanza del municipio de Zarzal. Que en virtud de lo anterior propone como recurso de reposición la falta de competencia por no ser el Juez del domicilio de la menor de edad, recurso que tiene su sustento en las normas anteriormente citadas, solicitando esta profesional del derecho que el proceso sea remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle.

El apoderado judicial del demandante una vez fue notificado por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte pasiva de la presentación del recurso, allegó escrito manifestando que si bien resulta claro que el artículo 28 – 2 indica que en los procesos de alimentos en los que el niño, niña o



adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, es igualmente cierto que en el presente asunto se deberá tener en cuenta el principio perpetuatio jurisdictionis, que indica que una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, aún en el evento de que existiere cambio de domicilio de la menor involucrada en el asunto .

Ello es así porque la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda fue admitida el 23 de mayo de 2022 y notificada el pasado 14 de abril de 2023 en la dirección Kilómetro 2 vía LA UNIÓN LA VICTORIA, mediante aviso de conformidad al artículo 292 del CGP, siendo recibida por la ciudadana ROSA ANGÉLICA ROJAS, dirección de residencia conocida por el demandado y en la que se cumplió el principio de publicidad en debida forma, al punto, que se recurre por vía exceptiva el auto admisorio de la demanda. El aporte documental que hace el extremo demandado en nada prueba la residencia de la parte pasiva, sino que demuestra el sitio de trabajo y de estudios de la niña, lo que no significa que el domicilio de la niña se ubique en la municipalidad de Zarzal y respecto de contrato de arrendamiento que se aporta como sustento de la excepción previa, su fecha es de 01 de enero de 2021, el cual según su clausulado se terminó el 01 de enero de 2022, sin que se sepa a ciencia cierta si el extremo pasivo conserva ese domicilio, en tanto no se ha demostrado la aplicación de prórroga o renovación del contrato.

## **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Para resolver lo pretendido por la apoderada judicial de la señora María Fernanda Aguirre Perea representante legal de la menor C.D.A, tenemos que decir que el padre de la menor señor Faiver Yulian Ducuara Ramírez por intermedio de apoderado impetro demanda Verbal Sumaria de disminución de cuota alimentaria el 23 de mayo de 2022, demanda a la cual se le dio el trámite legal por auto No. 1340 de esa misma fecha, surtiéndose la notificación de la parte demandada por conducta concluyente por auto del 24 de abril de 2023 por cuanto se habida allegado poder y el recurso que se resuelve en esta providencia sin que la parte actora acreditara la notificación de la señora María Fernanda Aguirre Perea, motivo por el cual y a fin de dar celeridad al proceso se tuvo por notificada a la demandada y se dispuso nuevamente correr traslado de la demanda dejando constancia que se tendrían en cuenta los escritos allegados con anterioridad, y fue por ello que la demandada por intermedio de apoderada judicial formulo como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda formulando la excepción previa de falta de competencia por



no ser el Municipio de La Unión Valle el domicilio de la menor quien desde el año 2021 reside con su madre y abuela en el municipio de Zarzal acreditando para ello la prueba documental en la cual soporta sus excepciones.

Para resolver el recurso interpuesto debemos recordar que frente al tema de la competencia territorial el Código General del Proceso establece:

El numeral 1º del artículo 28 del CGP dispone que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. No obstante, lo anterior, tenemos que:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Dicha ponderación se reafirma con lo dispuesto en el artículo 29: “**PRELACIÓN DE COMPETENCIA**. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.

Bajo estos parámetros estima el despacho, que de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la señora María Fernanda Aguirre Perea representante legal de la menor C.D.A. se puede evidenciar que la menor reside en el Municipio de Zarzal Valle lugar donde vive y estudia la menor, e igualmente su representante legal desde el año 2021 es decir antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con la norma antes citada se determina que el Juez competente para seguir conociendo de las presentes diligencias, es el Juez Promiscuo Municipal de Zarzal Valle de la Cauca por lo que se ordenará remitir toda la actuación, a efectos de que la presente demanda sea de su conocimiento, sin ser dable en este caso aplicar el principio perpetuatio jurisdictionis como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante pues la competencia aún no se ha determinado y fue precisamente la parte demandada quien ejerciendo su derecho legal formulo la respectiva excepción previa de falta de competencia de este Juzgador mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sin que sea dable aplicar en este asunto la jurisprudencia citada que refiere a un conflicto de competencia suscitado entre Juzgados de Familia de Bogotá y Pereira, donde el primero luego de haber dado tramite a la demanda en entrevista que le realizara a la menor determino que no era competente y remitió al segundo el asunto quien desato el conflicto por considerar que ya no se podía alterar la competencia ya que en el proceso estaba trabada la relación procesal sin que las partes hubieran referido nada al respecto, pues la parte demandada no se opuso a la competencia determinada por la parte actora. Situación diferente a la que ocurre en este asunto, pues la parte demandada está afirmando categóricamente que la residencia y domicilio de la menor es el municipio de Zarzal y no La Unión donde se impetro la demanda.



Para dar mayor claridad a lo expuesto me permito traer a colación lo dispuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia, que en decisión del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez de fecha 22 de junio de 2012 en el radicado 11001-0203-000-2012-00066-00, estableció:

*“...Sin embargo, a la entrada en vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) la tesis anotada experimentó un viraje, en virtud del cual se planteó la necesidad de interpretar las reglas de reparto conforme la orientación de ese cuerpo normativo y la tendencia contemporánea del ordenamiento jurídico, los cuales se inclinan a favorecer los intereses superiores de los niños, las niñas y los adolescentes que se debaten en un proceso judicial, de suerte que si el artículo 97 de la mencionada Ley 1098 de 2006 asigna la competencia territorial –para conocer de las actuaciones en ASR 2012-00066-00 5 procura de la realización y restablecimiento de los derechos de los menores- a las autoridades administrativas del lugar donde se encuentren domiciliados, y comoquiera que este tipo de trámites se puede convertir en judicial (artículo 100), resulta natural concluir que las actuaciones jurisdiccionales se adelanten justamente en el aludido domicilio donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente.*

5. Ya la Corte se ha pronunciado sobre temas que guardan cercanía con el que ahora se resuelve. Al respecto pueden consultarse las providencias del 18 de diciembre de 2007 (Exp. 2007-01529), 19 de junio de 2008 (Exp. 2008-00649-00) y 10 de junio de 2009 (Exp. 2009-00725-00).

*En esas ocasiones la Sala manifestó, entre otras cosas, que “el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, ASR 2012-00066-00 6 asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00).”*

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado declarara probada la excepción previa de falta de competencia, interpuesta como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demandada, y se ordenara la remisión del expediente al Juez de residencia y domicilio de la menor como lo es el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal, para que continúe con el trámite legal tal como lo establece el artículo 101



inciso 3º numeral 2º inciso 3 del Código General del Proceso, dejando constancia que lo actuado hasta ahora conservara su validez.

Es por ello que el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial de la demanda de la referencia, de conformidad a los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir de manera virtual el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, a través del correo institucional asignado para ello, para que continúe conociendo de este asunto, dejando constancia que lo actuado hasta hora conservara su validez.

Tercero: Se dispone la cancelación de la radicación en este Despacho judicial.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b060df2b996c7c8e038a0700a0d88ab06abcfbbc4a3d9165edcb35c9acdd73

Documento generado en 17/05/2023 04:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**